

INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO VASCO PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR CEFIRO HOLDCO 1, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. POR LAS CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO JATA

Expediente: INF/DE/051/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 20 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Delegación Territorial de Administración Industrial de Bizkaia del Gobierno Vasco (en adelante el «Gobierno Vasco») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto interpuesto por la empresa Cefiro Holdco 1, S.L. (en adelante, «Cefiro») contra la I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante «I-DE») por discrepancia frente a la respuesta dada por I-DE a la solicitud de revisión de las condiciones técnicas y económicas emitidas para la conexión del parque eólico Jata de 66 MW en la ST Basauri 132 kV.

De acuerdo con lo afirmado por Cefiro el 30 de enero de 2023 presentó solicitud de acceso y conexión para su instalación en el nudo de la red de distribución «Basauri» 132 kV titularidad de I-DE.

El 11 de julio de 2023 I-DE contestó remitiéndole una propuesta previa en la que concluye que existe capacidad de acceso y viabilidad de conexión, si bien sujeta a la realización de refuerzos **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Al estar en desacuerdo, Cefiro presentó el 22 de agosto de 2023 una solicitud de revisión de la propuesta previa y posteriormente el 6 de octubre de 2024 un burofax reiterando su solicitud. En su escrito Cefiro solicitaba que se reconociera la capacidad sin refuerzos al considerar, a su entendimiento, que la motivación dada por I-DE para justificar los refuerzos era insuficiente y que estos resultaban desproporcionados. También consideraba que parte de los trabajos de refuerzo ya estarían planificados como actuaciones en la red de distribución. Finalmente solicitaba que se aclarase qué otras solicitudes de otros promotores existían para poder proponer una solución conjunta y que se reconociera su derecho a resarcimiento en caso de que tuviera que afrontar en primera instancia los costes de los refuerzos necesarios.

El 19 de octubre de 2023 Cefiro recibió la respuesta de I-DE a su solicitud de revisión de condiciones técnicas y económicas, en la que I-DE se ratificó en su solución inicial afirmando que se ajustaba a la normativa (respuesta que Cefiro, a su entendimiento, califica como denegación). Concretamente I-DE indicaba que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

El 17 de noviembre de 2023 Cefiro interpuso conflicto ante la CNMC (CFT/DE/351/23¹), que lo desestimó mediante informe de fecha 1 de febrero de 2024 indicando que se trataría de un conflicto de conexión y el órgano competente para su tramitación y resolución sería el Gobierno Vasco, al que remitió el expediente.

Tras recibirlo el Gobierno Vasco solicitó informe y aclaraciones a I-DE que las emitió mediante informe de fecha 13 de marzo de 2024, en donde indica sus justificaciones a la necesidad de las repotenciacines para poder conectar el parque Jata **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Así mismo en la documentación recibida se adjunta informe de fecha 18 de marzo de 2024 de la Delegación Territorial de Administración Industrial de Bizkaia en donde expone una serie de consideraciones e indica que los refuerzos que Cefiro considera que ya estarían incluidos en la planificación son en realidad

¹ Acuerdo por el que se inadmite el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por Cefiro Holdco 1, S.L. frente a la respuesta dada por IDE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. a la solicitud de modificación de las condiciones técnicas y económicas emitidas para la conexión del parque eólico "Jata" de 66 MW en la ST Basauri 132 kV.

actuaciones distintas a las repotenciaciones que I-DE le solicita a Cefiro. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Delegación Territorial de Administración Industrial de Bizkaia del Gobierno Vasco ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).

Tratándose de la conexión de un parque eólico de 66 MW a una instalación de red de 132 kV, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre los listados de capacidad y los estudios específicos

El conflicto interpuesto por Cefiro comienza indicando en los antecedentes de hecho que el resultado de su estudio específico difiere de las informaciones reflejadas en los listados de capacidad de I-DE publicados varios meses antes.

Por su parte, I-DE indica en su informe que, teniendo en cuenta las instalaciones de generación y consumo conectadas con permisos de acceso y conexión informados favorablemente y en estudio con prelación anterior a Cefiro (en parte situados en otros nudos, pero con influencia en el nudo de Cefiro), **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por lo que debe asumir las repotenciaciones.

Se indica que este tipo de situaciones, referentes a los datos publicados en los listados de capacidad y su correspondencia con los de los estudios específicos también han surgido en el marco de otros conflictos, a modo de ejemplo el CFT/DE/179/21².

Adicionalmente a lo anterior según lo establecido en el Apartado Cuatro del Anexo II de las especificaciones de detalle³ *“los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2 y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.”* y que *“dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo”*.

² CFT/DE/179/21: Bogaris PV24 S.L.U. / E-distribución redes digitales S.L.U. -IFV Las Monjas.

³ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

De lo anterior se deducen varias consecuencias: lo que se informa son las capacidades en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV; la publicación de la capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, y no evita la necesidad de realizar un estudio específico que prevalecerá, dado que posteriormente al cálculo de la capacidad publicada pueden haber surgido variaciones del escenario de estudio tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.

Segundo. Sobre el trámite de solicitud de revisión

El artículo 14 ('Aceptación de la propuesta') del Real Decreto 1183/2020⁴ establece que *"En caso de no estar de acuerdo con la solución técnica o económica, o con ambas, el solicitante podrá, dentro del plazo señalado en el apartado primero⁵, notificárselo al gestor y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado"* y que *"El gestor de la red deberá responder a la solicitud de revisión en un plazo no superior a quince días"*. Así mismo indica que *"Tras recibir la respuesta del gestor de red a la solicitud de revisión, el solicitante deberá contestar con su aceptación en el mismo plazo que se establece en el apartado primero. De no remitirse dicha respuesta en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta"*.

Por lo tanto, de acuerdo con lo contenido en la reglamentación, el solicitante tiene el derecho de pedir que la distribuidora revise aspectos concretos de la propuesta y la distribuidora tiene la obligación de emitir una respuesta. Sin embargo, no se ha encontrado en la normativa que necesariamente la solución técnica y condiciones económicas contenidas en esta respuesta tengan que incorporar las pretensiones del solicitante y divergir en sus términos de la propuesta inicialmente emitida por la distribuidora, ni tampoco que ello pueda interpretarse como una denegación del permiso de acceso.

IV. CONCLUSIÓN

Según lo establecido en el Apartado Cuatro del Anexo II de las especificaciones de detalle aprobadas por la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las

⁴ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

⁵ "Una vez recibida la propuesta de punto de conexión y de las condiciones técnicas y económicas, conforme a lo señalado en el artículo 12, el solicitante deberá comunicar al gestor de la red si acepta o no la misma, en el plazo máximo de treinta días"

especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que evite la necesidad de realizar un estudio específico. De otro lado, de acuerdo con lo previsto en la normativa que regula el acceso y conexión, el gestor de red tiene la obligación de revisar y justificar debidamente aspectos concretos de la solución técnica y condiciones económicas de su propuesta a instancias del solicitante, pero no necesariamente ha de incorporar sus pretensiones, sin que ello pueda interpretarse como una denegación del permiso de acceso.

Notifíquese el presente informe a la Delegación Territorial de Administración Industrial de Bizkaia del Gobierno Vasco y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).